



*Gustavo Adolfo González Amaya*

Abogado

114

Señores  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

J.L.C. CIRCUITO  
MAR 27 '19 AM 9:31

RAD: 2019016  
DEMANDANTE: JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO Y OTROS  
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA ABRIL  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

SANDRA VIVIANA ABRIL identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de demandada dentro el proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder amplio, suficiente y especial al abogado GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA, abogado en ejercicio, con T.P. No. 197.043 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.510.254 de Bucaramanga, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Cabe advertir que mi apoderado está facultado para contestar la demanda, allegar pruebas, presentar documentos, solicitar audiencia, conciliar, desistir. Transigir, cobrar entre otras y todas aquellas que la constitución política de Colombia, la ley y el código general del proceso le faculta para llevar acabo con el presente mandato.

Agradezco su atención y colaboración.

Sandra Viviana Abril  
SANDRA VIVIANA ABRIL  
CC: 1402364788.

**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
La suscrita Notaria Séptima Encargada del círculo de Bucaramanga

**CERTIFICA**  
Que Compareció: Sandra Viviana Abril Torres

Quien se identifico con la C.C. No. 1402364788

Expedida en Piedecuesta manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto 26 MAR 2019

Bucaramanga:  
El Compareciente. Sandra Viviana Abril  
1402364788.

ACEPTO

*[Handwritten signature of Gustavo Adolfo González Amaya]*

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA  
CC: 91.510.254 de Bucaramanga  
TP: 197.043 del C.S. de la J.,

**SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA**  
Notaria Séptima Encargada del Círculo de Bucaramanga



*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including a date stamp '26 MAR 2019' and a signature.]*



**SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA**  
Notaria Séptima Encargada del Círculo de Bucaramanga



*Gustavo Adolfo González Amaya*

Abogado

115

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

E.S.D.

**RAD: 2019016**  
**DEMANDANTE: JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO Y OTROS**  
**DEMANDADO: SANDRA VIVIANA ABRIL**  
**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRA CONTRACTUAL**

**GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ AMAYA** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°91 510 254 expedida en, BUCARAMANGA y portador de la T.P. No. 197.043 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora SANDRA VIVIANA ABRIL persona mayor y vecino de Esta ciudad según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO Y OTROS**

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 01 de febrero de 2014, entre las 07:30 pm y 08:00 pm, el señor **JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO** caminaba hacia el parque principal del Municipio de Piedecuesta.

Respuesta: No me costa.

**SEGUNDO:** Cuando se aproximaba a la carrera 5 con calle 5, mi prohijado vio que venía bajando una motocicleta de placas **BRR-49D** y se paró en la punta del andén a esperar que pasara la motocicleta para poder cruzar la calle, es en ese instante cuando el taxi de placas **XVY-726** que venía sobre la carrera 5 **OMITE EL PARE** y choca contra la motocicleta de placas **BRR-49D** conducida por la señora **SANDRA VIVIANA ABRIL TORRES**, enviando la moto directamente hacia donde mi prohijado se encontraba ocasionándole las lesiones que aun padece.

Respuesta: Es cierto.

**TERCERO:** Al momento de ocasionados los hechos, el conductor del taxi huyo del lugar de los hechos dejando a los lesionados a su suerte, por lo que el señor **LUIS ALBERTO MOYANO CHIQUILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 91.355.514 quien venía detrás del mencionado taxi lo persiguió durante un trayecto con el fin de que detuviera el vehículo sin que el mencionado conductor acatara la petición del motociclista testigo, por lo que el señor **LUIS ALBERTO** prefirió devolverse y socorrer los lesionados.

Respuesta: Es cierto.

**CUARTO:** Producto del mencionado accidente, el señor **JOSE GERARDO PEÑA** fue llevado a la CLINICA PIEDECUESTA donde fue diagnosticado por los galenos como: "DOLOR Y LIMITACION A LA MOVILIZACION DEL HOMBRO IZQUIERDO, DOLOR Y LIMITACION EN PIE IZQUIERDO, DOLOR Y LIMITACION A NIVEL DE RODILLA DERECHA, PULSOS POSITIVOS LLENADO CAPILAR MENOS A DOS SEG" situación por la cual fue incapacitado por xx meses



*Gustavo Adolfo González Amaya*

Abogado

116

Respuesta: Es cierto

**QUINTO:** Luego de la atención recibida por la mencionada clínica, mi poderdante fue valorado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL en tres (3) oportunidades: 12 de febrero de 2014, 07 de marzo de 2014 y finalmente el 16 de Enero de 2017, dando a conclusión que el señor JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO presenta unas secuelas medico legales de **PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA LOCOMOCION DE CARÁCTER TRANSITORIO Y PERTURBACION FUNCIONAL DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE** con una incapacidad médico legal definitiva de 25 días

Respuesta: Es cierto

**SEXTO:** Días después del accidente, mi poderdante interpuso un denuncia por lesiones personales culposas por el accidente de marras ante la FISCALÍA TERCERA LOCAL DE PIEDECUESTA, los cuales luego de recibir las entrevistas del señor JOSE GERARDO PEÑA y los testimonios de la señora **SANDRA VIVIANA ABRIL TORRES Y LUIS ALBERTO MOYANO CHIQUILLO** abrieron la investigación bajo radicado 685476000147201400199 y procedieron a ubicar al taxista que ocasiono el mencionado suceso, quien responde por el nombre de **JORGE GIOVANNI MERLANO CAMARGO**; este proceso se encuentra próximo a juicio oral teniendo en cuenta el material probatorio suficiente que reposa en la mencionada fiscalía.

Respuesta: desconozco la etapa de este proceso.

**SEPTIMO:** Adicional a esto el señor **JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO** fue valorado por COLPENSIONES, el cual luego de un minucioso estudio de la historia clínica del paciente y una entrevista psicológica sobre las lesiones que padeció debido al accidente de tránsito, este ente público diagnostico al señor JOSE GERARDO con una pérdida de la capacidad laboral del **41.29%**, quedando así con limitaciones físicas y psicológicas progresivas por el resto de su vida. Dicho dictamen fue apelado y conocido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ quien luego de realizar una minuciosa valoración al señor JOSE GERARDO determino que su pérdida de la capacidad laboral asciende a 44.02% con posibilidades de empeoramiento.

Respuesta: desconozco de este hecho

**OCTAVO:** Ahora respecto a la labor que desempeñaba el señor **JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO** antes del accidente, este laboraba como **VENDEDOR AMBULANTE** con una asignación básica de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000)** mensuales en el año 2014, pero a causa del accidente según constancias arrimada a la presente demanda, el señor JOSE GERARDO tuvo que apartarse de esta labor debido a que sus lesiones fueron graves, además de lo anterior fue diagnosticado con una **PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 44.02%** por lo tanto mi prohijado deberá ser indemnizado hasta la vida probable según lo contemplado en la resolución 0110 de 2014 expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con el 100% de su asignación básica dejando de percibir la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES VENTIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$155.028.055)**.

Respuesta: debe probarse dentro del proceso, no es un hecho cierto si no una afirmación a futuro.

**NOVENO:** Igualmente debido al accidente de marras, mi poderdante tuvo que sufragar gastos de desplazamiento a terapias y clínicas, a causa de la irresponsabilidad y falta al deber objetivo de cuidado que debieron tener los demandados.



*Gustavo Adolfo González Amaya*

Abogado

117

Respuesta: no es cierto se ha manifestado que acudió a las pólizas de la motocicleta.

**DECIMO:** A la par de lo anterior, el señor JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO y su familia conformada por su esposa BEATRIZ SAAVEDRA con quien contrajo nupcias el 26 de Enero de 1980, sus hijos EDINSON ALEJANDRO, GERARDO ALBERTO, INGRID MAYERLY y sus nietos DANIEL ALEJANDRO, GISELLE KAMILA Y JABIER ANDRES se vieron afectados psicológicamente con el accidente en mención, pues han vivido junto a él todo el proceso de recuperación desde el día del accidente hasta el día de hoy, esperando una mejoría en sus lesiones que muy probablemente no sucederá y viendo como su esposo, padre y abuelo se queja constantemente del dolor **CRONICO** que padece en su pierna, además son las personas que lo acompañan a citas médicas pues le es difícil caminar con su pierna en ese estado, por lo que solicito de manera respetuosa que mis poderdantes sean indemnizados con la tasa máxima fijada por la jurisprudencia por el perjuicio MORAL causado a raíz del accidente de tránsito el cual fueron responsables los señores **JORGE GIOVANNI MERLANO CAMARGO Y SANDRA VIVIANA ABRIL TORRES.**

Respuesta: no está probado dentro del proceso

**DECIMO PRIMERO:** Así mismo, a causa de la lesión del señor JOSE GERARDO, él y su esposa sufrieron un **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** pues el cambio brusco que tuvo es bastante notorio, ya que como lo explica anteriormente sus lesiones se mantendrán durante el resto de la vida debido a que las lesiones fueron muy graves, limitándolos de gozar de los placeres de la vida, tanto social como familiarmente.

Además, debido al accidente la demandante no se comporta de la misma manera que antes del siniestro, afectando así su motricidad, pues las lesiones le dejaron con un dolor **CRÓNICO** y **PERMANENTE** el cual luego de ser valorada por COLPENSIONES este ente diagnostico una **PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE 44.02%**, que lo imposibilita de ejercitarse como una persona normal, quedando en un penoso estado de salud que le va a impedir por **EL RESTO DE LA VIDA** de actividades básicas y placenteras, experimentando una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de este, es por esto que solicito respetuosamente se indemnice al señor JOSE GERARDO y su esposa BEATRIZ por el perjuicio inmaterial titulado *daño a la vida en relación* teniendo en cuenta lo inicialmente explicado.

Respuesta: no es un hecho probado, es una pretensión.

**DECIMO SEGUNDO:** El día 22 de mayo de 2015 los señores YESID FERNANDO MENDOZA GOMEZ Y JORGE GIOVANNI MERLANO CAMARGO a través de su abogado HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA suscribieron un contrato de transacción con la señora SANDRA VIVIANA ABRIL TORRES con el fin de indemnizar a esta última por los daños ocasionados en el accidente de tránsito de marras, siendo indemnizada por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) dicho documento se reposa en la carpeta de la Fiscalía 3 Local de Piedecuesta bajo radicado 685476000147201400199.

Respuesta: es cierto.

#### EXCEPCIONES

Me permito proponer a favor de mi representante la excepción de ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil contractual ya que los hechos que se debaten en esta Litis el que resultó lesionado el señor JOSE



*Gustavo Adolfo González Amaya*

Abogado

118

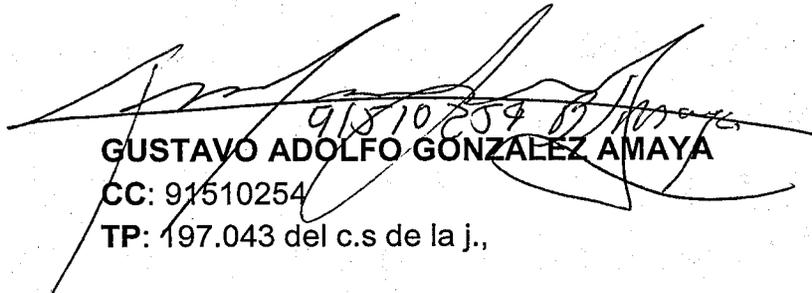
GERARDO PEÑA SARMEINTO, sucedieron por culpa única y exclusiva del señor conductor del taxi de placas **XVY-726**, quien por ir en exceso de velocidad omitiendo la señal de pare colisiono contra la motocicleta de mi asistida la cual producto del fuerte impacto callo sobre la víctima y este hecho no ocurrió por culpa de mi asistida pue son existe por parte de ella ningún dolo, culpa, negligencia, impericia que hayan podido ocasionar este accidente, ella cae sobre la victima por motivos de fuerza mayor ya que el taxi la envistió, convirtiéndose ella en otra víctima de esta conducta y no podemos en derecho rrevictimisar a las víctimas por hechos que ocurren ajenos a su voluntad, trato de explicar con esto su señoría que el accidente no ocurre como quiere hacer ver el honorable demandante, el accidente si ocurre por descuido única y exclusivamente por la conducta del conductor del taxi, que también huyo del lugar, por eso mal haríamos señor juez en admitir o vincular como demanda a la señora SANDRA VIVIANA ABRIL identificada con número de cedula 1102364788 de Piedecuesta, es por esto que solicito se rechace, se excluya, o se declare nula si es necesario la demanda en contra de mi asistida para no causarle perjuicios mayores he irremediables y por otro lado s ele cobre los perjuicios a los verdaderos responsables vinculando a las pólizas contractuales y extracontractuales que tiene esto vehículos de servicio públicos.

#### PRUEBAS

1. Que se escuche bajo gravedad de juramento a la señora SANDRA VIVIANA ABRIL identificada con numero de cedula 1102364788
2. Que se escuche en interrogatorio al conductor del taxi de nombre JORGE GIOVANNI MERLANO CAMARGO;
3. Que se escuche en interrogatorio al señor **JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO**.

#### DOCUMENTALES

1. Solicito el traslado del expediente dentro del proceso penal con radicado número 685476000147201400199, esto con el fin de probar hechos notorios dentro de la presente demanda que reposan en ese expediente como son croquis, entrevistas, videos entre otros.

  
91510254  
**GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA**

CC: 91510254

TP: 197.043 del c.s de la j.,